

FESSIA, RICARDO MIGUEL c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y AVOCACION (ARTICULO 2, LEY 11330)

Cita: 369/16

Nº Saij: 16090145

Nº expediente:

Año de causa: 0

Nº de tomo: 269

Pág. de inicio: 430

Pág. de fin: 433

Fecha del fallo: 02/08/2016

Juzgado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Santa Fe) - Santa Fe

Jueces

Daniel Aníbal ERBETTA

Roberto Héctor FALISTOCCO

María Angélica GASTALDI

Rafael Francisco GUTIERREZ

Mario Luis NETRI

Eduardo Guillermo SPULER

Tesouro > AVOCACION > MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Tesouro > MINISTERIO PUBLICO DE LA ACUSACION > FISCAL REGIONAL

Tesouro > CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA > COMPETENCIA

Tesouro > FUNCIONARIO JUDICIAL > RENUNCIA

ADMINISTRATIVO

AVOCACION. MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. MINISTERIO PUBLICO DE LA ACUSACION. FISCAL REGIONAL. RENUNCIA. CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. COMPETENCIA

Cabe remitir la presente causa a la Cámara de lo Contencioso Administrativa nro. 1, pues si bien es cierto que el conflicto transita por la existencia o no de una afectación a un derecho subjetivo como consecuencia de la aceptación de la renuncia a un integrante de un órgano que pertenece a este Poder Judicial, no es menos cierto que el acto administrativo objeto de impugnación por parte del recurrente fue dictado por el Gobernador de la Provincia, y a través del mismo se aceptó con carácter de pura y simple la renuncia presentada por el actor al desempeño del cargo de Fiscal Regional de la Primera Circunscripción Judicial del Ministerio Público de la Acusación, descartándose la condición a que ha pretendido sujetarla el accionante por resultar contraria al ordenamiento, en el sentido que no contempla la situación personal del renunciante. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 13172, artículo 1; Decreto 3936/15.

Tesouro > CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA > COMPETENCIA

Tesouro > PODER EJECUTIVO > GOBERNADOR > FUNCION

Tesouro > PODER EJECUTIVO > GOBERNADOR > FUNCION EJECUTIVA > DECRETOS

Tesouro > MINISTERIO PUBLICO DE LA ACUSACION > FISCAL REGIONAL

Tesouro > FUNCIONARIO JUDICIAL > RENUNCIA

Tesouro > EMPLEADO PUBLICO > RENUNCIA > ACEPTACION

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. COMPETENCIA. PODER EJECUTIVO. FUNCIONES PROPIAS. MINISTERIO PUBLICO DE LA ACUSACION. FISCAL GENERAL. RENUNCIA. ACEPTACION

En razón de que el Gobernador de la Provincia, en el decreto impugnado expresa que el dicho acto es emitido de conformidad a las facultades que le asisten de conformidad a lo previsto en el artículo 72 incisos 1) y 6) y artículo 92 inciso 6) de la Constitución provincial, es decir, que la máxima autoridad administrativa entendió que al aceptar con carácter de pura y simple la renuncia lo estaba haciendo en ejercicio de atribuciones que le son propias, corresponde acceder a lo solicitado por la actora, y en consecuencia decidir que la presente causa debe ser tramitada ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo con sede en esta ciudad, lo cual no obsta a la tutela que esta Corte eventualmente pueda dar sobre las cuestiones en conflicto, por vía de los recursos previstos en la ley 11330, en la medida que la decisión de la Cámara afecte el interés de las partes. -
REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución provincial, artículos 72, incisos 1 y 6; y 92 inciso 6; Ley 11330; Decreto 3936/15.

Texto del fallo

Reg.: A y S t 269 p 430/433.

Santa Fe, 2 de agosto del año 2016.

VISTOS: los autos "FESSIA, Ricardo Miguel contra PROVINCIA DE SANTA FE sobre RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y AVOCACIÓN (art. 2, Ley 11.330)" (Expte. C.S.J. CUIJ: 21-00510592-4); y,

CONSIDERANDO:

I.1 El actor interpone Recurso Contencioso Administrativo contra la Provincia de Santa Fe en orden a que se declare la ilegitimidad y consiguiente invalidez del Decreto N° 3936/2015 por el cual el Poder Ejecutivo Provincial aceptó su renuncia del cargo de Fiscal Regional de la Primera Circunscripción Judicial del Ministerio Público de la Acusación con carácter de pura y simple, desconociendo su derecho a ser designado como fiscal en los término del art. 1 de la Ley 13.172.

Dice, que no obstante entender su parte que es de competencia de la Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 1 con asiento en esta ciudad de Santa Fe tramitar y resolver el recurso contencioso administrativo que se interpone, habida cuenta que ya dicho órgano judicial se ha declarado incompetente para intervenir en el caso, se solicita, de conformidad a lo previsto en el artículo 2 de la ley 11.330 se avoque de inmediato esta Corte para resolver la cuestión de competencia.

En ese aspecto recuerda, que estando en vía de impugnación administrativa el Decreto N° 3936/2015 el recurrente promovió medida cautelar autónoma ante la referida Cámara en orden

a que se suspendieran sus efectos y se dispusiera provisoriamente la continuidad del actor en las funciones de Fiscal Regional; y que por decreto de fecha 10.12.2015 dictado por el Presidente de la misma se dispuso que se ocurriese por ante quien correspondiese, resultando así que se estaba declarando la incompetencia. Agrega que frente a tal decreto, interpuso recurso de revocatoria a los efectos que el Tribunal en pleno reconozca su competencia, recurso que fue rechazado por resolución de fecha 3.3.2016, manteniendo, en definitiva, su incompetencia.

2. Por decreto de Presidencia, se le dio trámite al pedido de avocación (art. 2, Ley 11.330); y, con el expediente 399/2015 de la Cámara de lo Contencioso Administrativo se le corrió vista al señor Procurador General (f. 137), quien entendió que debe declararse que el caso cuya avocación se solicita corresponde ser tramitado y resuelto por la competencia contencioso administrativa atribuida a la Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 1 (fs.139/142).

A f. 143 se pasan los autos a la Corte para resolver.

II.1 De las constancias de las actuaciones reservadas en Secretaría surge que Fessia promovió ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 1 una Medida Cautelar Autónoma contra la Provincia de Santa Fe con el objeto que se disponga la suspensión de los efectos del Decreto 3936/2015 en cuanto aceptó su renuncia al cargo de Fiscal Regional de la Primera Circunscripción Judicial del Ministerio Público de la Acusación con carácter de pura y simple, desconociendo su derecho a ser designado como fiscal en los términos del art. 1° de la Ley 13.172, y en consecuencia solicitó se disponga, provisoriamente, su continuidad en las funciones de Fiscal General.

Que la Cámara citada al rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el actor contra el decreto que dispuso que "ocurra ante quien corresponda" resolvió que "a juicio de este Tribunal el supuesto de autos resulta captado por artículo 5 de la Ley 11.330", por lo que no se admite el recurso al tratarse de un acto dictado en función administrativa interna del Poder Judicial.

Para ello, consideró que el Ministerio Público de la Acusación integra el Poder Judicial, como así también, que la renuncia de los integrantes de este Poder, y, en su caso, el restablecimiento de las relaciones de empleo, constituyen el ejercicio de función administrativa interna. Situación esta que, para la Cámara, descarta lo afirmado por el actor en cuanto se trata de un acto administrativo "puro" de la Administración Pública.

También extrajo de distintas intervenciones de esta Corte, que ésta conserva respecto al Ministerio Público de la Acusación su condición de "cabeza del Poder Judicial", y que tal

condición encarna -por mandato constitucional- la potestad de analizar y decidir si corresponde o no a la permanencia del agente en el servicio de la Administración de Justicia; lo que resulta compatible con el criterio acerca de que si bien puede admitirse la delegación parcial de las facultades de superintendencia así lo es "pero siempre y cuando este Tribunal conserve la facultad de avocamiento y decisión final".

Como se advierte de los antecedentes relatados, la Cámara de lo Contencioso Administrativo con asiento en esta ciudad de Santa Fe descartó su intervención en el presente conflicto entre el actor y la Provincia de Santa Fe por entender, principalmente, que se trata de un recurso contra actos dictados en función administrativa interna del Poder Judicial, y que la articulación entre las distintas potestades y atribuciones que se generaron a partir de la puesta en funcionamiento del nuevo sistema penal con los órganos creados para intervenir en éste, corresponde a esta Corte Suprema de Justicia de la Provincia excediendo la competencia de la Cámara.

2. Procede aclarar, en primer lugar, que habiéndose solicitado y tramitado la avocación de acuerdo a lo prescripto en el artículo 2° de la Ley 11.330, ello habilita a esta Corte a resolver sólo la cuestión de quién es el órgano competente para entender en el presente conflicto, no así sobre el fondo de la cuestión. Siendo ello así, corresponde entonces decidir si la presente causa debe continuar tramitándose ante este Tribunal, o por el contrario, debe remitirse -a esos efectos- a la Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 1, tal como lo sostienen el actor y el señor Procurador General en su dictamen de fs.139/142.

Se adelanta, que esta última es la solución que corresponde al caso.

En efecto, si bien es cierto que el conflicto transita por la existencia o no de una afectación a un derecho subjetivo como consecuencia de la aceptación de la renuncia a un integrante de un órgano que pertenece a este Poder Judicial, no es menos cierto que el acto administrativo objeto de impugnación por parte del recurrente fue dictado por el Gobernador de la Provincia, más precisamente se trata del decreto N° 3936/2015 por el cual se aceptó con carácter de "pura y simple" la renuncia presentado por el actor al desempeño del cargo de Fiscal Regional de la Primera Circunscripción Judicial del Ministerio Público de la Acusación, descartándose -en el mismo- la condición a que ha pretendido sujetarla Fessia por resultar contraria al ordenamiento, en el sentido que no contempla la situación personal del renunciante.

Por otro lado, el Gobernador de la Provincia, en el decreto impugnado expresa que el dicho acto es emitido de conformidad a "las facultades que le asiste a este Poder Ejecutivo de conformidad a lo previsto en el artículo 72° incisos 1) y 6) y artículo 92 inciso 6) de la

Constitución provincial" (la cita debe entenderse al inciso 5) del artículo 92), es decir, que la máxima autoridad administrativa entendió que al aceptar con carácter de pura y simple la renuncia lo estaba haciendo en ejercicio de atribuciones que le son propias.

Siendo ello así, corresponde acceder a lo solicitado por la actora, y en consecuencia decidir, en coincidencia con lo dictaminado por el señor Procurador General, que la presente causa debe ser tramitada ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo con sede en esta ciudad, a la cual se deberán remitir los autos.

Ello no obsta a la tutela que esta Corte eventualmente pueda dar sobre las cuestiones en conflicto, la que debe procurarse por la vía de los recursos previstos en la Ley 11.330, en la medida que la decisión de la Cámara afecte el interés de las partes.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE: Declarar que el presente caso es de la competencia de la Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 1; y ordenar remitir los autos a la misma.

Regístrese y hágase saber.

FDO.: GUTIÉRREZ - ERBETTA - FALISTOCCO - GASTALDI - NETRI - SPULER -
FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA).